

EXPEDIENTE No:	CEDH/IV/295/2011
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 35/2012
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de septiembre de 2012

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°; 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1°; 2°; 3°; 5°; 7°; 8°; 16; 28 Y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 Y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/IV/295/2011, que derivó de la queja presentada por el señor N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de los visitantes del Parque "*****" de esta ciudad, consistentes en el derecho a la legalidad y a contar con un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derivados de una prestación indebida del servicio público atribuidos a personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

A. Que el día 30 de agosto de 2011 el señor N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo del conocimiento violaciones a sus derechos humanos, así como de las personas que acuden a visitar el parque "*****" de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito de queja señaló que como visitante del referido parque le preocupa que se construya una estación de servicio de gasolina y lubricantes precisamente a la orilla de ***** y a un costado del espacio de terreno que se utiliza como estacionamiento para las personas que acuden a visitar ese centro de recreación.

Asimismo expresó que tal situación ya fue planteada en diversos medios de comunicación y la sociedad se ha manifestado inconforme por la construcción de la referida estación de servicio.

B. Para la debida integración del presente expediente de queja, se solicitó información al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia ambos de ese Ayuntamiento de Culiacán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por el señor N1, en el que hace del conocimiento la construcción de la estación de servicio de referencia ubicada en ****.
- 2.** Oficio número CEDH/VG/CUL/001756 de fecha 30 de agosto de 2011, a través del cual se solicitó información sobre los hechos al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán.
- 3.** Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2011 en la cual se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el domicilio ubicado en ****, lugar donde se está construyendo la estación de servicio de referencia con la intención de dar fe de lo manifestado por el señor N1 en su escrito de queja.
- 4.** Oficio número 447/2011 de fecha 1° de septiembre de 2011 se recibió la información solicitada por parte del Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán.
- 5.** Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2011 en la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar que se constituyeron en la estación de servicio ubicada en la esquina de ****, con la finalidad de dar fe de los dispensarios con que cuenta dicha estación de servicio.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2011 en la cual se hizo constar que se agregó diversa información extraída de la página electrónica de Pemex que pudiera tener relación con la investigación realizada por esta CEDH.
- 7.** Con oficio número CEDH/VG/CUL/002032 de fecha 22 de septiembre de 2011 se solicitó mayor información al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán sobre la problemática planteada por el quejoso.

8. Con oficio número CEDH /VG/CUL/002035 de fecha 22 de septiembre del 2011 se solicitó al Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán información relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja.

9. Con oficio número DDUE/0489/2011 recibido en esta CEDH el 27 de septiembre de 2011, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán dio respuesta a nuestra solicitud.

10. De la misma manera, mediante oficio sin número de fecha 23 de septiembre 2011 y recibido el 29 siguiente, dio respuesta a nuestra solicitud el Jefe de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán.

11. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2011 en la cual se hizo constar que se agregó diversa información extraída de la página electrónica de Pemex que pudiera tener relación con la investigación realizada por esta CEDH.

12. Por último, mediante oficio número DDUE/0512/2011 de fecha 6 de octubre de 2011, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán remitió información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 30 de agosto de 2011 el señor N1, presentó escrito de queja ante este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, con motivo de la construcción de la estación de servicio ubicada en **** de esta ciudad.

La situación había sido planteada en diversos medios de comunicación y la sociedad se mostró inconforme por la construcción de la referida estación de servicio y que ante la falta de actuación por parte de la autoridad competente, se solicitó el apoyo de este Organismo Protector de los Derechos Humanos para que se investigaran tales hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violación a derechos humanos a la legalidad y a contar con un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derivados de una prestación indebida del servicio público por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, cometidos en contra del señor N1y de los

visitantes del parque "*****" de esta ciudad, en atención a las siguientes consideraciones.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

Es de señalar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano, tiene como característica que la inobservancia de la ley efectiva traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

La realización de una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de la misma a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente, acarrea precisamente inadecuada u omisiva aplicación del derecho, que a su vez origina una prestación indebida del servicio público.

La inobservancia de la ley significa que el servidor público lleva a cabo un acto de autoridad el cual puede crear, extinguir o modificar derechos, tomando una decisión unilateral o discrecional con la finalidad de beneficiar a un tercero o bien por el solo hecho de no observar las diversas disposiciones aplicables al caso en concreto.

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico entendido éste desde la Constitución Federal hasta los diversos reglamentos que de sus leyes se originen, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Al entrar al estudio de la presente resolución, tenemos que el señor N1 se inconformó por la construcción de una estación de servicio a un costado de **** y del lote que se utiliza precisamente como estacionamiento para las personas que acuden a visitar el parque "*****" de esta ciudad.

Con motivo de tal denuncia este Organismo Estatal solicitó el informe de ley al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, con la finalidad de dar seguimiento a tales manifestaciones.

Atento a lo anterior, tenemos que el día 6 de septiembre de 2011 se recibió respuesta por parte de dicho servidor público mediante oficio número DDUE/447/2001 al cual anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Constancia de zonificación;
- Licencia de uso de suelo;

- Opinión favorable por parte del Heroico Cuerpo Voluntario de Bomberos de Culiacán;
- Resolución en materia de impacto ambiental;
- Dictamen de impacto vial, y;
- Plan del Director de Desarrollo Urbano de Culiacán.

De la documentación enlistada se desprende que el radio de influencia de la estación de servicio que se pretende construir, con la estación de servicio más cercana, es de tan solo 457.41 metros lineales, transgrediéndose con ello el artículo 10 del Reglamento de Construcciones de Estaciones de Servicio.

Dicha disposición establece que el radio de influencia para construir una estación de servicio con tres dispensarios, como lo es el caso que nos ocupa según lo señalado en el dictamen de impacto vial número 0419/10 que fue remitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se requiere de un radio de influencia mínimo de 700 metros lineales, lo cual de acuerdo con la información que fue remitida a este organismo no se cumple cabalmente con tal ordenamiento legal.

Es de señalar, que dicho reglamento fue creado con la finalidad de acotar el establecimiento de estaciones de servicio como medida preventiva en materia de protección civil ante la eventualidad, así sea mínima de cualquier siniestro.

Si bien es cierto el gran número de vehículos automotores hace necesario este tipo de establecimientos, también es cierto que la autoridad debe determinar los lugares adecuados para su instalación.

En el presente caso podemos observar que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán no tomó en cuenta el reglamento que regula el establecimiento de las gasolineras al autorizar la construcción de una estación de servicio a tan sólo 457.41 metros cuando el mínimo que se debe de considerar es de 700 metros lineales.

Con tales acciones y omisiones por parte de dicho funcionario público señalado, indudablemente transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción 111 del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más

estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba".

Ordenamientos de los que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Como se puede observar claramente dicho servidor público se alejó en gran medida al principio de legalidad, al no tomar en cuenta el reglamento creado con la finalidad de regular el establecimiento de las estaciones de servicio.

Asimismo, se contravino lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus artículos 14; 15, fracción I y 34, fracción 1, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:

I. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la presente ley, siempre que se causen daños o perjuicios al patrimonio público obteniéndose un beneficio económico;"

.....

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: 1.40.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción 111, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez."

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVIj2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción 111 que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos u ••• que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones "; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

De lo ya señalado se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y

en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Un aspecto que no se puede pasar desapercibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el peligro inminente que se está creando al autorizar desmedida mente el establecimiento de estaciones de servicio, sin tomar en cuenta los lineamientos que la norma exige para la construcción.

Como ya se mencionó la autoridad no puede realizar la autorización de dichos establecimientos bajo su libre voluntad con la intención de beneficiar intereses económicos o políticos de la minoría.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho al medio ambiente

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Contaminación visual

Antes de entrar al estudio del hecho violatorio acreditado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante señalar que los derechos humanos no son solamente prerrogativas que buscan proteger la integridad física, económica y jurídica de las personas, lo cual algunos entienden de esa manera derivado de la inexistencia de un concepto inequívoco, variabilidad del tiempo, heterogeneidad e incluso conflictos que surten entre distintos derechos.

La evolución de los derechos humanos tuvo como consecuencia proteger otros derechos o bien otros aspectos, como lo es el caso del medio ambiente, con la finalidad principal de buscar en todo momento que los individuos tengan una vida digna, entendida ésta en el más amplio sentido de la palabra.

En la actualidad se puede observar en los servidores públicos que los derechos humanos son la traducción normativa de una serie de valores, aprehendidos de la realidad o contruidos socialmente, lo cual se observa al momento de que dichos servidores públicos realizan un acto de autoridad buscando favorecer principalmente los intereses económicos de la minoría.

A. Contaminación Visual

La contaminación visual consiste en todo aquello que afecte o perturbe la visualización de sitio alguno o rompa la estética de una zona o paisaje, y que puede incluso llegar a afectar a la salud de los individuos o zona donde se produzca el impacto ambiental.

El abuso de elementos como pueden ser carteles, anuncios de publicidad, postes y otros elementos mediante la manipulación indiscriminada del hombre (tamaño, color y distribución) se convierten en agentes contaminantes, los cuales influyen negativamente sobre el hombre y el medio ambiente disminuyendo la calidad de vida.

En el presente caso tenemos que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán otorgó la licencia de construcción a **** para establecer en **** una estación de servicio con tres dispensarios.

Cabe señalar que dicho predio se encuentra precisamente a un costado de **** y del terreno que se usa comúnmente como estacionamiento de las personas que acuden al parque "*****", lo cual viene a romper el contraste armónico-visual del parque.

La construcción de tal estación de servicio acarrea que se instalen diversos espectaculares los cuales se tienen que cumplir cabalmente con lo estipulado por el Manual de Operaciones de la Franquicia Pemex el cual en su capítulo 10 A. la identidad e imagen con Cualli, establece el diseño y las especificaciones que debe contener dicho espectacular, mismo que debe de ubicarse en el lugar más visible de la estación de servicio.

Ahora bien, si nos adentramos a las especificaciones del espectacular antes señalado debe ser de 10 metros con 90 centímetros de alto y 2 metros con 88 centímetros de ancho lo cual hace imposible que cualquier persona que pase por el lugar no lo logre observar.

Atento a lo señalado tenemos que dicha estación de servicio se encuentra a un costado de un parque, donde diariamente acuden a descansar o practicar algún deporte una gran cantidad de ciudadanos, por lo cual dicho espectacular viene a romper con el paisaje de ese lugar.

Una ciudad con contaminación visual denota un Estado con falta de voluntad política de los servidores públicos, con una regulación deficiente o inexistente hacia los espacios públicos.

B. Contaminación del agua

Algo que en reiteradas ocasiones se ha mencionado, es el establecimiento de la estación de servicio a un costado de ****.

Independientemente del pronunciamiento emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de revisión 46/2010 en el sentido de

que el multireferido predio donde se pretende construir una gasolinera, colinda con el andador ****, el cual funciona como una vialidad peatonal y ocasionalmente es usado para el tránsito de vehículos oficiales de mantenimiento, emergencias y seguridad pública.

Así mismo de acuerdo con los criterios formulados por el Magistrado, plasmados en el considerando cuarto de la sentencia del multicitado juicio en la cual hace referencia que se deje considerar del predio del cual se solicitó la citada constancia colinda con **** y que entre ambos no existe vialidad alguna.

Si bien es cierto en ese momento se determinó si la estación de servicio que se pretendía construir colindaba con **** o no, el pronunciamiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se centra en la contaminación que producirá tal estación de servicio a un costado de ****.

Independientemente de que para el otorgamiento de la licencia de construcción de la estación de servicio no se requiera el proyecto de alcantarillado aprobado por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, es un aspecto muy importante que el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Culiacán debieron considerar al momento de la expedición de dicha licencia de construcción.

Como bien es sabido por toda la población en nuestra ciudad se presentan lluvias durante los meses de julio a septiembre, las cuales van a dar, entre otros, al Río ****.

Durante este período el arrastre de los residuos se eleva en gran cantidad, queda claro que todos los residuos que se originen de dicha estación de servicio ingresarán al afluente del Río **** contaminando sus aguas y afectando con ello a su flora y fauna que en él se encuentran.

Al no considerar las anteriores repercusiones mencionadas en la presente resolución que tendrá el establecimiento de la estación de servicio multicitada, personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Culiacán transgredió diversa legislación tanto del orden federal como local la cual a continuación se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Ley General de Equilibrio y Protección del Ambiente:

"Artículo 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 170 Bis.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas

oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública".

Asimismo, en ese sentido en el ámbito internacional los artículos 12.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- “Artículo 12.
- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

 - 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
.....

 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;”
.....

Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano:

- "Principio 1. El hombre tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.
- Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones

presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga."

Asimismo con tal conducta se transgrede el artículo 4, fracción Bis B, fracción 111, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la cual establece:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

"Artículo 4 Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo."

.....

De la misma manera transgredió lo establecido en el artículo 7, facción XXV, del Reglamento de Ecología y protección al Ambiente del Municipio de Culiacán, que establece:

"Artículo 7. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y que son objeto de este reglamento.

.....

XXV. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural urbano y rural."

.....

De lo señalado en párrafos anteriores se logra observar el firme compromiso que existe en proteger el medio ambiente, así como las diferentes áreas naturales del municipio, no obstante, algunos servidores públicos al parecer al momento de realizar sus actos de autoridad no llevan a cabo una valoración de derechos buscando con ello privilegiar a la mayoría y no beneficiar a unos cuantos por diversas cuestiones.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios públicos de ese Ayuntamiento, para que se encuentren actualizados con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que en las próximas ocasiones que pretenda emitir una licencia de construcción para una estación de servicio cumpla ésta cabalmente con todas las disposiciones legales aplicables al caso.

TERCERA. Se determine lo procedente conforme a derecho respecto la continuidad de la construcción de dicha estación de servicio.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 35/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO